

Que en los términos del artículo 7° de la Ley 686 de 2001 y el artículo 2.10.3.13.5 del Decreto 1071 de 2015 están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cauchero, las personas naturales o jurídicas que comercialicen látex y caucho natural mediante compra directa al productor, para el procesamiento industrial o para su venta en el mercado nacional o internacional, así como las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen para fines industriales o los vendan en el mercado nacional o internacional.

Que de conformidad con la Justificación Técnica de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Para la liquidación de la Cuota de Fomento Cauchero durante el segundo semestre de 2015, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que se pague por kilogramo de caucho y/o litro de látex de caucho natural en cada transacción.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000189 DE 2015**

(junio 30)

*por la cual se señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero para el segundo semestre de 2015.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 67 de 1983, el Decreto 1071 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1963 creó la Cuota de Fomento Arrocero, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Arrocero.

Que en los términos de la Ley 67 de 1983 y el Decreto 1071 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Arrocero todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.10.3.1.2., del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sobre el de venta del producto, cuando este así lo determine mediante resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero durante el segundo semestre del año 2015, esta se calculará sobre el precio comercial de venta que por kilogramo paguen quienes adquieran arroz paddy de producción nacional.

En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

(C. F.).

**MINISTERIO DE TRABAJO**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1507 DE 2015**

(julio 13)

*por la cual se modifica el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo referente al plazo para obtener el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, y

## CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 estableció que la labor de intermediación en el ramo de Riesgos Laborales estará reservada legalmente a los corredores de seguros

y a las agencias y agentes de seguros que acrediten idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto.

Que el artículo 5° del Decreto 1637 de 2013 concedió plazo hasta el 31 de julio de 2014 para que los corredores de seguros, las agencias y agentes de seguros acreditaran los requisitos en materia de idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa y se inscribieran en el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales a cargo del Ministerio del Trabajo.

Que mediante el Decreto 1441 de 2014 se prorrogó el plazo señalado en el considerando anterior, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que a su vez, mediante el Decreto 060 de 2015 se prorrogó nuevamente el plazo a que se ha venido haciendo referencia hasta el 30 de junio de 2015.

Que mediante el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo se compiló entre otras normas, la contenida en el artículo 5° del Decreto 1637 de 2013, incluyendo su versión actualizada de acuerdo con las modificaciones señaladas en los considerandos anteriores, y que fue numerado como artículo **2.2.4.10.5.**, del DUR Sector Trabajo.

Que actualmente solo se han registrado ciento sesenta y seis (166) intermediarios, situación que puede afectar el cabal desarrollo del aseguramiento del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual es necesario ampliar el plazo señalado actualmente en el artículo **2.2.4.10.5.**, del DUR Sector Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.4.10.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.* El artículo 2.2.4.10.5., del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, quedará así:

“Artículo 2.2.4.10.5. *Transición.* Se concede hasta el 1° de julio de 2016, para que los corredores de seguros, las agencias y agentes de seguros acrediten los requisitos en materia de idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa y para que se registren en el Registro Único de Intermediarios”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Trabajo,

*Luis Eduardo Garzón.*

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1493 DE 2015**

(julio 13)

*por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con determinación de la participación en la liquidación de las regalías.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, y 37 de la Ley 1530 de 2012,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3229 de 2003 se estableció el procedimiento para determinar la participación en la liquidación de las regalías cuando dos o más entidades territoriales comparten en su jurisdicción yacimientos para la exploración y explotación de recursos mineros y de hidrocarburos, conforme lo dispuso el artículo 8° de la Ley 756 de 2002.

Que como consecuencia de la derogatoria expresa del artículo 8° de la Ley 756 de 2002, prevista en el artículo 160 de la Ley 1530 de 2012 que reguló el Sistema General de Regalías, operó el decaimiento del Decreto 3229 de 2003 al desaparecer sus fundamentos de derecho.

Que el artículo 37 de la Ley 1530 de 2012 retomó lo previsto en el artículo 8° de la Ley 756 de 2012 con algunas modificaciones en cuanto a la competencia, pero volvió a señalar que cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la liquidación de regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación.

Que para efectos de liquidar la participación en regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables en aquellos eventos en que un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, se hace necesario reglamentar el artículo 37 de la Ley 1530 de 2012 con el fin de establecer el trámite a seguir para determinar el área del yacimiento en cada entidad territorial.

Que en consecuencia, es necesario insertar una subsección en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía.

Que para la expedición del presente acto administrativo su surtió el trámite de publicación señalado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.